

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-199/2015.

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIA: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS Y JOSÉ
ÁNDRES RODRÍGUEZ VELA.

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Héctor Ramírez López, quien se ostenta como representante suplente de ese instituto político ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, a fin de impugnar el acuerdo A20/INE/SON/CD03/13-04-15, de trece de abril de dos mil quince, dictado por el referido Consejo Distrital, en el cual se declaró improcedente la solicitud de adoptar las medidas cautelares solicitadas, dentro de los procedimientos especiales sancionadores JD/PE/PAN/JD03/SON/PEF/2/2015 y JD/PE/PAN/JD03/SON/PEF/3/2015, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncias. El dieciséis de marzo y primero de abril dos mil quince, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, presentó sendas denuncias en contra de: **a)** Gustavo Claussen Iberri, precandidato a diputado federal por el distrito 03 en la citada entidad; **b)** la Fundación “Jalando Parejo”, y **c)** la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta promoción personalizada del referido ciudadano, en violación a la normativa electoral y a los principios rectores en la materia que, en su concepto, constituían actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

En dichos cursos, el partido político ahora recurrente solicitó la adopción de medidas cautelares, para el efecto de que se ordenara el retiro de espectaculares, pinta de bardas y publicaciones en internet.

2. Acuerdo impugnado. El trece de abril del presente año, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, dictó el acuerdo A20/INE/SON/CD03/13-04-15, en el cual declaró **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas en las denuncias de mérito.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Interposición del medio de defensa. Inconforme con el acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante escrito presentado el quince de abril del año en curso, ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente, interpuso recurso de revisión.

2. Remisión del expediente. El diecisiete de abril siguiente, la Consejera Presidenta del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión promovido por el Partido Acción Nacional.

3. Turno de expediente. Mediante proveído del diecisiete de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SUP-REP-199/2015**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-CGA-3570/15, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

4. Acuerdo de radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el que se impugna el acuerdo A20/INE/SON/CD03/13-04-15, de trece de abril de dos mil quince, dictado por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, en el cual se resolvió declarar improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el Partido Acción Nacional, consistentes en ordenar el retiro de espectaculares, pinta de bardas y publicaciones en internet; cuestión que corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional federal.

Apoya la consideración anterior, lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de

septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce, en donde se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión interpuestos contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, así como de cualquier otra determinación, como es la relativa a las medidas cautelares, tal como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso. Esta Sala Superior considera que la demanda, origen del recurso al rubro indicado se debe desechar, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en que se actúa, ha quedado sin materia, por un cambio de situación jurídica.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, prevé que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en dicha disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución controvertido es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o

bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

En este sentido, en la tesis referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, en el caso particular el recurrente controvierte:

El acuerdo identificado con la clave A20/INE/SON/CD03/13-04-15, de trece de abril de dos mil quince, dictado por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, que determinó improcedente el otorgamiento de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, consistentes en ordenar el retiro de espectaculares, pinta de bardas y publicaciones en redes sociales, por considerarlas susceptibles de configurar actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Una vez precisado el acto impugnado, esta Sala Superior considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se analiza, es improcedente, porque ha quedado sin materia derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, toda vez que lo que pretende el recurrente es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que se ordene el retiro de espectaculares, pinta de bardas y publicaciones en internet, que a su juicio, constituyen actos anticipados de campaña y precampaña electoral, por haberse difundido antes del inicio de las precampañas y campañas en el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

En el caso existe un cambio de situación jurídica, porque el recurrente presentó el escrito correspondiente al recurso al rubro identificado el quince de abril del año en curso, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el diecisiete siguiente, fecha en la cual ya había iniciado la etapa

de campañas del proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

Por tanto, al momento de la recepción del expediente en esta Sala Superior, se había actualizado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el recurso al rubro identificado, por estar en curso la etapa de campaña electoral donde Gustavo Claussen Ibarra, en su calidad de candidato a diputado federal, puede desplegar actos de campaña.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, es evidente que el recurso al rubro identificado ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, toda vez que está en curso la etapa de campaña electoral y, que con independencia de que al resolver el fondo de los procedimientos especiales sancionadores JD/PE/PAN/JD03/SON/PEF/2/2015 y JD/PE/PAN/JD03/SON/PEF/3/2015, pudiera considerarse que se acredita la violación denunciada, lo cierto es que, los espectaculares, pinta de bardas y publicaciones en las redes sociales materia de la queja, en esta etapa no pueden configurar actos anticipados de precampaña y campaña, en consecuencia, es conforme a Derecho el desechamiento de la demanda.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con la clave SUP-REP-161/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentada por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO